

AUTO N. 02812

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de control Ambiental del Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó operativo por afectaciones ambientales sobre los recursos naturales en la estructura ecológica principal - EEP del canal Brazos Salitre localidad de Barrios unidos, por inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición, lodos y material de excavación, en donde por parte de la Policía Nacional se capturó en flagrancia el día 4 de abril de 2023 al señor **MANUEL ANTONIO VARGAS CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No 80.094.585.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 03459 del 4 de abril de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 03459 del 4 de abril de 2023**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

3. UBICACIÓN Y GENERALIDADES

(...)

Teniendo en cuenta que la afectación se presenta en área de protección y conservación ambiental, el grupo técnico de la SDA realiza registro fotográfico de las mismas, como se observa a continuación:

<p>Fotografía 1. Captura en flagrancia por parte de la policía nacional. Fuente: SCASP 2023.</p>	<p>Fotografía 2. Captura en flagrancia por parte de la policía nacional. Fuente: SCASP 2023.</p>	<p>Fotografía 3. Canal del brazo río salitre. Fuente: SCASP 2023.</p>	<p>Fotografía 4. Volqueta JAJ531 (PIN 1411) en la que se transportaba los RCD dispuestos en la eep- del brazo canal río salitre. Fuente: SCASP 2023.</p>
<p>Fotografía 5. RCD dispuesto de la manera ilegal e indebida en EEP del brazo canal del río salitre. Fuente: SCASP 2023.</p>	<p>Fotografía 6. RCD dispuesto de la manera ilegal e indebida en EEP del brazo canal del río salitre. Fuente: SCASP 2023.</p>		

4. Matriz de afectaciones ambientales

Según lo evidenciado en la visita de campo, se define en la siguiente tabla los bienes de protección afectados y las afectaciones de tipo ambiental que se ocasionaron sobre la ronda hídrica del canal Brazo el Salitre.

Tabla 1. Afectaciones ambientales generadas

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	RIESGO POR AFECTACIONES
Nivelación y cimentación de terreno – excavaciones manuales	Suelo	Endurecimiento y compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas
	Unidades de paisaje	Pérdida en la capacidad de amortiguamiento en temporada invernal
	Usos del territorio	Pérdida de la porosidad
Disposición y de residuos no pétreos.	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje Usos del territorio Aire	Alteración del paisaje por cantidad considerable de residuos sólidos la ronda hídrica.
		Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de la ronda hídrica.
		Levantamiento de material particulado por acción del viento.
	Suelo	Compactación del suelo
	Flora	Contaminación del suelo
	Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas
	Agua	Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan aguas abajo al sistema hídrico del canal.
Asentamientos informales	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal nativa.
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de la ronda hídrica.
	Aire	Dispersión de material particulado desde el suelo.
	Suelo y Subsuelo	Cambio en las características físicas y químicas el suelo.
	Agua Superficial y Subterránea	Contaminación de agua lluvias con material particulado y arrastre de sedimentos hacia el sistema hídrico.

Fuente: SDA – SCASP, 2023.

Entendiendo que estas acciones están prohibidas, la Policía Nacional procede a realizar la captura del ciudadano en mención, conforme a lo estipulado en el código penal colombiano en su artículo 332 y 332A y los artículos 100 y 111 del Código de policía (Ley 1801 de 2016). Teniendo en cuenta que la zona en la que se presentó en incidente es considerada como parte de la Estructura Ecológica Principal y se constituye en suelo de protección según los lineamientos dados por el Decreto Distrital 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá" y recogen las determinantes ambientales emitidas por las autoridades ambientales competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Secretaría Distrital de Ambiente).

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se evidencia inadecuada disposición de RCD en la ronda hídrica del canal Brazo el Salitre, actividad no permitida en los regímenes de uso de las rondas hídricas y manejo, transporte y tratamiento enmarcada en la Resolución 1257 de 2021.
- Es importante la intervención de la Alcaldía local de Barrios Unidos, como primera autoridad policiva del sector, con fin de imponer los comparendos ambientales a que haya lugar y/o la judicialización de los infractores que cometen el daño ambiental, por inadecuada disposición de RCD en la ronda hídrica, así como, la invasión de espacio público que hace parte de la EEP para adecuaciones de vivienda artesanal ejecutando actividades de separación de material aprovechable y chatarrería.
- Las afectaciones que se evidenciaron sobre elementos de protección de la estructura ecológica principal (EEP) fueron adecuación del terreno por inadecuada disposición de RCD, causando la pérdida de cobertura vegetal nativa, aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla 1.
- Se solicita al señor Manuel Antonio Vargas Casas adelantar las actuaciones tendientes a la eliminación y control de los residuos dispuestos, así mismo allegar a este despacho cada una de las actuaciones adelantadas en función del cumplimiento de las actividades respecto a la recolección de residuos y disposición final adecuada.
- Por parte de esta Subdirección se realizará las acciones para desvincular la volqueta con placa JAJ531 con pin de transportador 1411, del listado de vehículos inscritos ante la SDA para el trasporte de RCD y materiales pétreos en la ciudad.
- Se solicita a la policía nacional legalizar la captura del ciudadano Manuel Antonio Vargas Casas C.C. 80.094.585 de Bogotá D.C., colombiano, con fecha de nacimiento 11/08/1981, de 41 años, con dirección de notificación, Carrera 4E #47a -17 (Pardo Rubio) conductor de la volqueta con placa JAJ531 inscrita ante la SDA con pin de transportador 1411. Como principal infractor por la indebida e ilegal disposición de RCD en EEP.

Finalmente, se informa que esta Subdirección continuará con la labor de control y seguimiento ambiental a la Estructura Ecológica Principal-EEP, en función de la conservación, consolidación, enriquecimiento y preservación de los recursos naturales del Distrito Capital.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 63. Principios Normativos Generales. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental,*

distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)"

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03459 del 4 de abril de 2023**, emitido por la Subdirección de control Ambiental del Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de RCD

- ***Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.***

"[...] Artículo 60. Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

- 1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
- 2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
- 3. Lagos y lagunas.*
- 4. Humedales y sus rondas hídricas.*
- 5. Áreas de recarga de acuíferos.*
- 6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
- 7. Canales artificiales.*
- 8. Embalses.*
- 9. Vallados.*

Parágrafo. *Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.*

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. *Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se*

armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:

1. **Ronda hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.
2. **Faja paralela:** Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.
3. **Área de protección o conservación aferente:** Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya."

Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1. **Ríos y quebradas.** Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

(...) **Parágrafo 1.** El régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, salvo para las áreas de recarga de acuíferos, es el siguiente:

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
		ecosistémicas caudales. Sostenible: actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

		<p>ecosistémicas – caudales.</p> <p>Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y</p>	
		<p>actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</p>	

- **Resolución 1257 de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones” la cual dispuso:**

“Artículo 5º. Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

- **“Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:**

1. Para grandes generadores:

- a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
- b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
- c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.
- d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso”.

- **Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

- **“Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios” (...)

- **“Artículo 35º** que, se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

- **Decreto 1076 del 2015 “Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

- **Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

- d. La eutroficación;

- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

- **Decreto 386 de 2008 “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.**
- **Artículo 1°. - Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital**
- **Resolución 541 de 1994 modificada por la Resolución 472 del 2017 “por la cual se reglamenta la gestión integral de residuos generados en las actividades de construcción y demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”**
- **Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**
 1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
 - (...)
 - 5 *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03459 del 4 de abril de 2023**, esta entidad evidenció que el señor **MANUEL ANTONIO VARGAS CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No 80.094.585 incumplió la normatividad ambiental en materia de disposición de residuos de construcción y demolición - RCD por las afectaciones ambientales sobre los recursos naturales en la estructura ecológica principal – EEP del canal Brazo Salitre, localidad de Barrios Unidos, teniendo en cuenta la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición - RCD, lodos y material de excavación, consistente en el abandono de aproximadamente 7m³ de RCD, que eran transportados en una volqueta con placas JAJ531, conforme a lo conceptuado en el concepto técnico No. 3459 del 4 de abril de 2023.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL ANTONIO VARGAS CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No 80.094.585, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MANUEL ANTONIO VARGAS CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No 80.094.585, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo AL señor **MANUEL ANTONIO VARGAS CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No 80.094.585, en la Carrera 4E No 47A -17 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 03459 del 4 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-703** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-703

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------